

	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNCIPAL DE VILLARRICA - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -009-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	ARLEY BELTRAN DÍAZ, TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, LAURA XIOAMRA ROJAS APODERADA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		07 DE DICIEMBRE DE 2021
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Diciembre de 2021.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO.

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 10 7 DIC 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO DEL AUTO No. 031 DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SOBRE EL ARCHIVO POR NO MÉRITO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-009-018**, adelantado ante el Municipio de Villarrica.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 031 de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó en su numeral tercero el archivo por no mérito a favor del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Municipio de Villarrica, el hallazgo fiscal N° 085 del 29 de diciembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0016-2018-111 de fecha veintitrés (23) de enero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"La Administración Municipal de Villarrica Tolima, celebró el contrato de prestación de servicios profesionales 036 del marzo 15 de 2016, con el señor JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía 1.110.504.217 de Ibagué – Tolima, por la suma de \$18.000.000, cuyo objeto fue "Prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la logística en las mesas de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental articulando en el Plan de Desarrollo Municipal en la visita del señor Gobernador al Municipio de Villarrica – Tolima, plazo de ejecución tres (3) días.

Dentro de las obligaciones específicas al objeto contractual contempladas en la Cláusula Primera, el numeral 2 dice, "Elaborar y presentar los informes mensuales de las

actividades"; así mismo, en literal B Obligaciones del Contratista numeral 8 establece que: "Presentar informe detallado de la actividades desarrolladas que son objeto de medición y calificación de indicadores en la gestión administrativa".

Revisada la documentación soporte de la etapa pre contractual, contractual y ejecución del mencionado contrato, no se evidencian documentos legales que certifiquen la correcta ejecución del mencionado acto contractual, pese a estar establecido en las obligaciones del contratista donde se detalle claramente en que consistió el apoyo logístico, y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al objeto contractual, el informe de supervisión se limita hacer una comparación gráfica del plazo de ejecución del contrato, tampoco detalla claramente en que consistió el apoyo logístico y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al mencionado contrato.

De otra parte, el contenido de la propuesta presentada por el contratista contempla las mismas obligaciones, plasmadas en los estudios previos y en la minuta del contrato, tampoco detalla qué actividades se van a desarrollar en el apoyo logístico.

Teniendo en cuenta, que no fueron aportados los documentos que soporten la correcta ejecución del contrato objeto de análisis, el grupo auditor procedió a requerir al señor DIAZ RUBIO, mediante el oficio ARMVT-003 de septiembre 22 de 2017, recibido en el lugar de residencia el día 25 del mismo mes; sin embargo el mencionado señor no dio respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, el ente de control considera que la Alcaldía Municipal de Villarrica, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, valor del contrato objeto de análisis, teniendo en cuenta que la carpeta de archivo del contrato, no obra documentos legales que evidencien la correcta ejecución del objeto contractual."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto N° 009 de Asignación de Indagación Preliminar de fecha cinco (5) de febrero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folio 1)
2. Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha quince (15) de marzo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 8 a 10)
3. Auto de Cierre de Indagación Preliminar de fecha diez (10) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 30 a 34)
4. Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 072 de fecha trece (13) de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 35 a 42)
5. Diligencia de notificación personal de fecha catorce (14) de septiembre de 2018, al señor Tito Alberto Barrios Mogollón, del auto de apertura de responsabilidad fiscal N° 072 del 13 de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folio 54)
6. Notificación por aviso del auto de apertura No. 072 del 13 de agosto de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica al señor Jeison Mauricio Díaz Rubio. (Folios 60 a 61)
7. Versión libre y espontanea rendida por el señor Jeison Mauricio Díaz, de fecha treinta (30) de octubre de 2018. (Folio 71)



8. Versión libre y espontánea rendida por el señor Arley Beltrán Díaz, de fecha seis (06) de marzo de 2019. (Folio 83)
9. Versión libre y espontánea rendida por el señor Tito Alberto barrios Mogollón, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019. (Folio 86)
10. Auto de pruebas N°. 015 de fecha julio veintidós (22) de 2020, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 102 a 106)
11. Auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 031 de fecha noviembre ocho (8) de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 223 a 236)
12. Notificación por estado y publicación en página web de la entidad del auto N° 031 del 8 de noviembre de 2021 al señor Jeison Mauricio Díaz Rubio y otros. (Folios 239 a 240)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 031 de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, por medio del cual en el numeral tercero ordenó archivar la acción fiscal por no mérito a favor del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018, bajo los siguientes argumentos:

Frente a la valoración de la conducta, el auto objeto de estudio se dispone en uno de sus apartes:

*" (...) En relación a la conducta del señor **Jeison Mauricio Díaz**, es importante resaltar que en relación a lo expresado por el precitado en la versión libre y espontánea, respecto a que, la firma que aparece en los documentos tanto de la fase precontractual como en la ejecución del contrato 036 de 2016, NO corresponde a la que el utilizaba para la época de los hechos, como también que no ha recibido remuneración alguna por concepto del contrato investigado y que además no conocía a los señores Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, que habiendo este despacho realizado las labores de investigación para esclarecer dicha situación como la de oficiar al banco Agrario de Colombia para que certificara a quien correspondía el pago del cheque No. 004299, mediante el cual se hizo efectivo el comprobante de egreso No. 00175, expedido por la Alcaldía de Villa Rica Tolima, según el contrato No. 036 del 15 de marzo de 2016, a lo cual mediante el radicado CDT-RE-2020-00004850 del 12 de septiembre de 2020, tal como consta a folio 151 a 155, el banco emite respuesta informando que se logra identificar tal como se evidencia en la imagen adjunta del cheque que este fue endosado a nombre del señor Alfonso Ramírez Peña. Lo cual no da la certeza que el señor Jeison Mauricio fue el beneficiario de este pago.*

Así mismo, con el ánimo de aclarar lo manifestado por el señor Jeison Mauricio Díaz, este despacho realiza solicitud a la Fiscalía del Tolima, para que practicara prueba grafológica, tal como obra a folio 128 del expediente, y determinar si lo que él manifiesta en su versión libre es correcto.

En atención a la solicitud realizada, la Fiscalía emite respuesta tal como consta a folios 131 -150, mediante la cual informa que practicada la prueba grafológica, permite determinar que no se contempla el principio de cotaniedad, tampoco el principio de similitud, así como también que se visualizan elementos alfanuméricos producidos con morfologías desemejantes y que se



visualizan expresiones manuscritas que ni siquiera por asociación de trazos se puede hacer una calificación para decidir si son o no uniprocedentes, debido a que los documentos aportados para realizar la prueba existe una antigüedad relativa que sobrepasa los 4 años y por consiguiente las cualidades morfológica podrían contemplar cambios significativos en su elaboración, que para demostrar una posible identidad grafológica se deben traer manuscritos que cumplan con los requisitos y así el experto puede demostrar de manera fehaciente si existe uniprocedencia o no.

En atención a dicha respuesta y en aras de aclarar los hechos investigados, se realiza la solicitud a la Universidad Cooperativa de Colombia para que allegue documentos donde aparezca la firma del precitado especialmente en la vigencia del 2016, con el fin de enviarlos a la Fiscalía para someterlos a la prueba de grafología, tal como consta a folios 157.

La universidad cooperativa de Colombia bajo el radicado CDT-RS-202100002071 del 19 de abril de 2021, emite respuesta manifestando que como soportes a la solicitud se envían copias de los documentos que fueron firmados por el señor Jeison Mauricio Díaz, tal como consta a folios 159-166 del expediente.

Con la información aportada por la Universidad Cooperativa de Colombia, este despacho realiza nuevamente la solicitud a la Fiscalía, para que se practicara la prueba de grafología nuevamente con los documentos aportados por la universidad, debido a que estos eran más recientes.

La Fiscalía emite respuesta a la solicitud tal como consta a folios 170- 190, mediante lo cual informa que se detalla claramente un estilo de firma trazado con peculiaridades morfológicas y dinámicas totalmente desemejantes y ello no permite interpretar sus cualidades grafonomicas, pues en cada acción se vislumbran una diversidad de signos con los que se ratifica un perfil desemejante, así mismo que el examen grafológico se efectúa revisando firmas similares es decir, que para ese proceso el señor Jeison Mauricio Díaz debe realizar firmas en letra imprenta y así mismo aportar documentos originales, por tal razón no es posible descifrar los principios de originalidad, similaridad, y coetanidad que permitan dar certeza si en su descripción se refiere o no a las mismas singularidades grafonomicas.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de esta Dirección de conseguir documentos que cuenten con las características exigidas por la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la prueba grafológica, como quiera que la fecha de la suscripción del contrato no

es reciente (pues se requerían documentos de aquella fecha o incluso anteriores suscritos por investigado), y considerando además que se surtieron todas las gestiones necesarias y a su alcance por parte de esta contraloría para conseguir la mentada prueba grafológica sin que se pudiese obtener un resultado concreto, será menester apelar al principio de la buena fe y de la presunción de inocencia respecto a lo manifestado por el implicado en la versión libre y espontánea, y en efecto desvirtuar la presunción de responsabilidad que hasta el momento recaía respecto de **Jeison Mauricio Díaz**, máxime cuando en el cartulario es claro que no existe prueba que contradiga la omisión de la rúbrica planteada por aquel, ni sí quiera apreciación por los demás intervinientes procesales. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias penales que pueda acarrear el implicado si faltare a la verdad ante autoridad administrativa en caso de que así llegara a demostrarse.

Así entonces, se presume que el precitado y vinculado a la presente investigación no estuvo de cuerpo presente en la ejecución del contrato en cuestión y en consecuencia no existe conducta a

reprochar, por lo que, teniendo en cuenta que, para establecer la responsabilidad fiscal a un servidor público, derivada de una conducta dolosa o culposa, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, aspectos este que no se cumple para el presente caso ya que el investigado no tuvo vínculo alguno con la presunta ejecución del contrato 036 de 2016. (...)"

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad fiscal de la contratista Jeison Mauricio Díaz Rubio, concluye que:

"(...) Es de advertir que en razón a lo mencionado anteriormente respecto de las pruebas practicadas por el despacho para corroborar lo mencionado por el señor Jeison Mauricio Díaz en su versión libre, y ante lo cual se destaca la imposibilidad de establecer alguna conclusión en razón a que no fue posible resolver la petición de la Contraloría Departamental del Tolima, en el sentido de confirmar o desvirtuar si la firma del presunto contratista, que aparece en el contrato 036 de 2016 corresponde realmente a la firma del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio vinculado a la presente investigación, ya que se requieren firmas hechas en letra imprenta y con una antigüedad no mayor de 4 años a los hechos o firma del contrato en estudio, lo cual no fue posible obtener, y por consiguiente al no establecer la conducta del investigado, no es posible determinar el nexo causal y en consecuencia este despacho ordenara el archivo de la acción fiscal por no mérito. Para el señor Jeison Mauricio Díaz. En consecuencia de lo anterior se deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos delitos que se hubieren cometido con los hechos aquí mencionados."

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al señor **JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-009-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.



El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.



Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **NUMERAL TERCERO DEL AUTO N° 031 DEL OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL CUAL SE ORDENÓ EL ARCHIVO POR NO MÉRITO DE LA ACCIÓN FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-009-018, en el cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo por no mérito contenido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no configurarse los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al Municipio de Villarrica, por valor de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MONEDA LEGAL**, por la falta de soportes que acreditaran la ejecución del Contrato N° 036 el 15 de marzo de 2016, suscrito con el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio cuyo objeto fue "*Prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la logística en las mesas de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental articulando en el Plan de Desarrollo Municipal en la visita del señor Gobernador al Municipio de Villarrica – Tolima*", en la medida que en la carpeta del proceso contractual no se encontró informe de actividades en el cual se detallara las actividades realizadas por el contratista en cumplimiento del objeto contractual.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 072 de fecha trece (13) de agosto de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Villarrica, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes servidores públicos y contratistas:

ARLEY BELTRAN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 38.143.967 Ibagué, en su calidad Alcalde Municipal del Municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos.

TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.469.027, en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio de Villarrica – Tolima, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 01 de abril de 2016.

JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO, identificado con el cédula de ciudadanía N° 1.110.504.217, en su condición de contratista en virtud del Contrato N° 036 del 15 de marzo de 2016.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, una vez rendidas las versiones libres y decretadas y practicadas las pruebas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 031 del ocho (08) de noviembre del año en curso, sin embargo, en el numeral tercero de la citada providencia, se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor del señor JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO.

Sustenta la anterior decisión con base en los siguientes argumentos:

"(...) ante la imposibilidad de esta Dirección de conseguir documentos que cuenten con las características exigidas por la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la prueba grafológica, como quiera que la fecha de la suscripción del contrato no es reciente (pues se requerían documentos de aquella fecha o incluso anteriores suscritos por investigado), y considerando además que se surtieron todas las gestiones necesarias y a su alcance por parte de esta contraloría para conseguir la mentada prueba grafológica sin que se pudiese obtener un resultado concreto, será menester apelar al principio de la buena fe y de la presunción de inocencia respecto a lo manifestado por el implicado en la versión libre y espontánea, y en efecto desvirtuar la presunción de responsabilidad que hasta el momento recaía respecto de Jeison Mauricio Díaz, máxime cuando en el cartulario es claro que no existe

prueba que contradiga la omisión de la rúbrica planteada por aquel, ni si quiera apreciación por los demás intervinientes procesales. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias penales que pueda acarrear el implicado si faltare a la verdad ante autoridad administrativa en caso de que así llegara a demostrarse.

Así entonces, **se presume que el precitado y vinculado a la presente investigación no estuvo de cuerpo presente en la ejecución del contrato en cuestión y en consecuencia no existe conducta a reprochar,** por lo que, teniendo en cuenta que, para establecer la responsabilidad fiscal a un servidor público, derivada de una conducta dolosa o culposa, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, aspectos este que no se cumple para el presente caso ya que el investigado no tuvo vínculo alguno con la presunta ejecución del contrato 036 de 2016.

(...)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal al señor Jeison Mauricio Díaz Rubio; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación." (Negrilla y subraya del Despacho)

Ahora bien, con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho procederá a verificar con base en las pruebas obrantes en el expediente, si dentro del Sub Juicio se configuraron los presupuestos legales y de hecho requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para ordenar el archivo por no mérito a favor del señor JESION MAURICIO DIAZ RUBIO dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-009-018 adelantado contra el Municipio de Villarrica.

Previo al estudio del auto de archivo por no mérito, considera este Despacho necesario establecer los fundamentos de hecho que dieron lugar a la determinación del daño patrimonial en el Municipio de Villarrica por parte del grupo auditor a través del hallazgo N° 085 del 29 de diciembre de 2017, para lo cual se tiene que, se determinó que no se encontró soporte alguno que acreditara la ejecución del Contrato N° 036 del 15 de marzo de 2016, al no evidenciar informe de ejecución, en el cual se relacionaran las actividades ejecutadas por parte del contratista para acreditar el cumplimiento del objeto contractual, no obstante, el valor del contrato fue cancelado.

Ahora bien, si bien es cierto en el expediente no se acredita la presentación de informes de ejecución con relación al Contrato N° 036 del quince (15) de marzo de 2016, se vislumbra a folio 71 del expediente, versión libre y espontánea rendida por el presunto responsable fiscal JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO, en la cual indicó de manera expresa lo siguiente:

"Quiero manifestar que, me presento a la diligencia porque tuve conocimiento del auto de apertura de responsabilidad fiscal y en consecuencia de ello quiero aclarar que en ningún momento he firmado contrato alguno con la Administración Municipal de Villarrica, como se menciona en el auto de apertura, el cual tiene el número de 036 del 15 de marzo de 2016, es decir que la firma que aparece en el, NO corresponde a la mía, adicionalmente quiero dejar en claro que yo no percibí o recibí remuneración alguna como consecuencia del precitado contrato, es decir que

cualquier cuenta de cobro o comprobante pago, acta final, presuntamente a mi nombre no corresponde a la realidad. Adicionalmente quiero dejar claro, que no conozco personalmente al señor, que aparece firmando el contrato 036, es decir el señor Arley Beltrán Díaz, como tampoco al señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, quien para el momento de los presuntos hechos fungía como Secretario General y de Gobierno. También quiero expresar que la firma del presunto contratista, que aparece en el contrato 036 del 15 de marzo de 2016, NO corresponde a la que utilizo en los actos públicos y privados que realizo, lo cual se podrá confrontar con la que dejo en la presente diligencia y en la del poder otorgado a mi abogada, el cual se adjunta a la presente diligencia. Quiero solicitar se sirvan oficial al Banco Agrario, certificación de pago y copia del cheque (No 004299) mediante el cual se hizo efectivo el comprobante de egreso No 00175 expedido por la alcaldía de Villarrica Tolima, según contrato No 036 del 15 de marzo de 2016. Lo anterior para probar confirmar que no fui yo el que recibió los recursos girados según el contrato precitado. Por último es importante mencionar que NO sé, de donde sacaron la información relacionada con mi número de cedula, celular y dirección de residencia que aparecen en todos los documentos de del contrato, su ejecución y pago, ya que nunca había tenido ninguna relación contractual con el municipio de Villarrica". (...) Quiero aclarar que dentro de los soportes que aparecen en el contrato NO se encuentra copia autenticada de mi documento de identidad, con lo cual se infiere que mi nombre y número de cedula registrados en estos documentos, si bien es cierto coinciden con los registrados en mi cédula, estos NO fueron suministrados por mí, como una voluntad expresa de celebración de dicho contrato y permiten que fueron utilizados de manera fraudulenta por otras personas que no conozco. Además quiero dejar claro, que desde antes del 2016 y hasta la fecha, utilizo la firma que dejare plasmada en la presente diligencia. (...)” (Negrilla y subraya de la suscrita)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Jeison Mauricio Díaz en la versión libre, se encuentra a folios 103 a 106, Auto de Pruebas N° 015 del veintidós (22) de julio de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas, encontrando lo siguiente:

- Informe Pericial N° 73-290093 del 30 de noviembre de 2020, rendido por la Fiscalía General de la Nación, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6.1. La exploración grafonómica que fuera practicada al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 036-2016** y también al **ACTA DE INICIO** y **ACTA FINAL** del mismo documento junto con los folios de referencia inscritos por el señor **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO** permite determinar que en ellos **NO** se contempla el principio de **COETANEIDAD**.

6.2. La exploración grafonómica que fuera practicada al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 036-2016** y también al **ACTA DE INICIO** y **ACTA FINAL** del mismo documento junto con los folios de referencia inscritos por el señor **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO** permite determinar que en ellos **NO** se contempla el principio de **SIMILARIDAD**.

6.3. La exploración grafonómica que fuera practicada al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 036-2016** y también al **ACTA DE INICIO** y **ACTA FINAL** del mismo documento junto con los folios de referencia inscritos por el señor **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO** permite determinar que en ellos se visualizan signos alfanuméricos producidos con morfologías desemejantes.

6.4. La exploración grafonómica que fuera practicada al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 036-2016** y también al **ACTA DE INICIO** y **ACTA FINAL** del mismo documento junto con los folios de referencia inscritos por el señor **JEISON**

MAURICIO DIAZ RUBIO permite determinar que en ellos se visualizan expresiones manuscritas que **ni siquiera por asociación de trazos se puede hacer una clasificación para decir si son o no uniprocedentes.**"

- Oficio del Banco Agrario de Colombia, remitido por correo electrónico de fecha siete (7) de diciembre de 2020, radicado en este Ente de Control con el número CDT-RE-2020-00004850 del nueve (9) de diciembre del mismo año, en el cual se indicó lo siguiente:

"Se procede a consultar el aplicativo "Funcionalidad WEB CX" y luego de revisada la imagen del cheque mencionado anteriormente, se identifica en los endosos de la persona a quien se le giro el cheque, el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, identificado con numero de cedula 1.110.504.217 y un segundo endoso a nombre de la cedula 11.314.069 perteneciente al señor Alfonso Ramírez Peña."

De lo anterior se desprende que, en el Sub Examine, no existe certeza que el señor JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO, suscribió el Contrato N° 036 del 15 de marzo de 2016 con el Municipio de Villarrica, adicional a ello, no se puede acreditar que recibió la suma de \$18.000.000 como contraprestación del mismo, por cuanto como se vislumbra a folios 153 y 155, que el cheque no se cobro directamente por el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio sino por el señor Alfonso Ramírez Peña, en virtud al endoso efectuado al mismo.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se encuentra que a la luz del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, para el operador administrativo de instancia no le es dable proferir auto de imputación de responsabilidad en contra del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, toda vez que, en el plenario no obran *testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio* que comprometa la responsabilidad fiscal del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, contrario sensu se encuentran indicios sobre la presunta falsedad en la firma del señor Díaz en los soportes contractuales que obran en el Municipio de Villarrica, de los cuales se podría inferir que este no generó con su conducta el daño investigado, en la medida que no participó en el hecho generador, no obstante, ante la falta de certeza sobre la rubrica del presunto responsable, le asiste a este garantías procesales que deben ser plenamente observadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en virtud a la presunción de inconciencia no es posible efectuar juicio de reproche a este órgano de control.

De esta forma, para esta instancia es claro que el operador administrativo de instancia no le es viable realizar un juicio de reproche de responsabilidad fiscal en contra del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, por cuanto, si bien en el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra demostrado el daño en el patrimonio del Municipio de Villarrica en cuantía de \$ 18.000.000,00, por la falta de informes de las actividades ejecutadas en virtud del Contrato N° 036 de 2016, que permitan acreditar el cumplimiento del objeto del mismo, encuentra este Despacho que respecto del citado presunto responsable fiscal, no se configura el elemento subjetivo de la conducta dolosa o gravemente culpable y su correspondiente nexo causal con el daño patrimonial, en la medida que como se observa en el expediente el citado señor Díaz ha asegurado que no suscribió el Contrato N° 036 de 2016 y en consecuencia no ha ejecutado el mismo ni recibido suma alguna por este acto.

Significa lo antes expuesto que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, no existe prueba que comprometa la existencia de un daño patrimonial ocurrido como consecuencia de la conducta desplegada por el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, ya sea a título de dolo o culpa grave, como quiera que, a la fecha no se tiene certeza que el presunto responsable fiscal suscribiera el Contrato N° 036 de 2016, ejecutará este e incluso recibiera los dineros producto de su ejecución; en la medida que desde la versión libre rendida por el mentado señor Díaz, el día treinta (30) de octubre de 2018,



se señaló expresamente que en ningún momento ha firmado contrato alguno con la Administración Municipal de Villarrica y que no recibió remuneración alguna por el mismo, por lo que solicitó oficiar al Banco Agrario para allegar al expediente copia del cheque por el cual se canceló el contrato en mención, para de esta manera constatar que no recibió esos dineros, adicional a ello, solicitó un estudio grafológico y de trazas para verificar que la firma registrada en el Municipio de Villarrica no es la de él.

Teniendo en cuenta las pruebas practicadas por el operador administrativo de instancia, en primer lugar se constató que el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio no recibió los dineros en virtud del contrato objeto de estudio, toda vez que el Cheque N° 004299 del 17 de marzo de 2016 se endosó al señor Alfonso Ramírez y fue este último quien tramitó ante el Banco Agrario el pago del cheque; en segundo lugar, a efectos de establecer la veracidad de la firma en los documentos contractuales, de acuerdo al informe pericial elaborado por la Fiscalía General de la Nación, se determinó que una vez efectuada la exploración grafonómica entre el Contrato de Prestación de Servicios junto con los folios de referencia inscritos por el señor Jeison Mauricio Díaz no se cumplen con los principios de Coetaneidad y Similitud, los cuales son básicos e indispensables en todo análisis descriptivo, pues entre ellos existe una antigüedad relativa que sobrepasa los 4 años y por consiguiente las cualidades morfológicas podrían contemplar cambios significativos en su elaboración, por lo que se requiere manuscritos que cumplan con tales requisitos para que el experto pueda demostrar de manera fehaciente si existe uniprocendencia, esto es, de acuerdo a los estudios realizados no es posible tener plena certeza si la firma contenida en el Contrato N° 036 de 2016 corresponde a la del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio.

Colofón de lo anterior, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedente el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, por cuanto en el caso en concreto y de acuerdo a los pruebas obrantes en el plenario, no es posible acreditar que el señor Díaz Rubio desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar a la materialización del daño patrimonial en el Municipio de Villarrica, toda vez que, no se tiene certeza que la firma registrada en el Contrato N° 036 de 2016, en el acta de inicio y el cheque N° 004299 del 17 de marzo de 2016.

Es importante resaltar que, como quiera que no se tiene certeza de la rubrica del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 031 del 8 de noviembre de 2021, se ordenó compulsar copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima para que se investiguen los presuntos delitos que se hubieren cometido por los hechos objeto de investigación.

Por último, siendo esta instancia la encargada de verificar el cumplimiento de la derechos y garantías constitucionales, una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura se notificó personalmente y por aviso según folios 54, 60 y 61, versión libre rendida por el presunto responsable fiscal vista a folio 71, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado por estado y publicación web, en lo que respecta al archivo por no mérito del señor Jeison Díaz, vista a folios 239 y 240; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el numeral tercero del Auto No. 031 de fecha ocho (08) de noviembre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal adelantada en contra del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-009-018.



Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el artículo tercero Auto No. 031 del día ocho (08) de noviembre de 2021, por medio del cual se ordeno archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-009-018 a favor del señor **JEISON MAURICIO DÍAZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.110.504.217, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

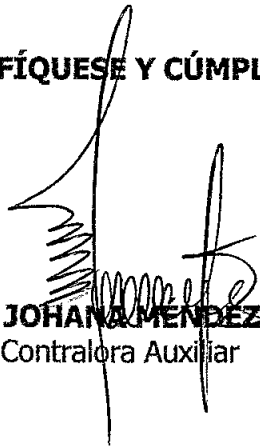
Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a a los señores **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con c.c No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es, Vereda los Alpes Villarrica-Tolima, correo electrónico, arleybeltrandiaz@hotmail.com ; **TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON** identificado con c.c 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno-Supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de abril del mismo año, cuya dirección de notificación Carrera 1 B No 6-78 Barrio Juan Lozano del Carmen de Apicala-Tolima o al correo electrónico tito810316@gmail.com ; y a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Nit. 890.903.407-9, como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA, identificada con c.c No 1.110.552.130 y tarjeta profesional No 328.199 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es Carrera 5 No 43-153 de Ibagué-Tolima ; advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, haciéndoles saber

a los imputados que una vez se surta el grado de consulta se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar